



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE
ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00387	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs EULOGIO BOLAÑOS MATABAJOY	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/09/2020
52004189002 2018 00358	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JULIO GERARDO - GOMEZ TORO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/09/2020
52004189002 2018 00395	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANITA LIBERTAD CERON MUÑOZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/09/2020
52004189002 2019 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD vs ELSY DEL SOCORRO ORDONEZ DELGADO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/09/2020
52004189002 2020 00047	Verbal Sumario	CLAUDIA JANETH CHAPUEL RIOS vs LAUREANO - VALLEJO MUÑOZ	Auto ordena notificar en debida forma	25/09/2020
52004189002 2020 00066	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HERNAN ALONSO PITO HURTADO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	25/09/2020
52004189002 2020 00126	Ejecutivo Singular	ADRIANA - YELA PEREZ vs NOELIA - ARTEAGA REVELO	Auto ordena notificar en debida forma	25/09/2020
52004189002 2020 00174	Ejecutivo Singular	GEOVANY - REVELO CAICEDO vs LUIS ANTONIO LEON ERAZO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/09/2020
52004189002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	25/09/2020
52004189002 2020 00280	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs DORA TORRES RIASCOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/09/2020
52004189002 2020 00281	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON JAIRO - ORTEGA MONCAYO	Auto rechaza por competencia	25/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto de seguir adelante con la ejecución de junio 14 de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
gExpediente:	520014189002- 2016-00387-00
Demandante:	Sara Díaz de Gómez
Demandado:	Eulogio Bolaños Matabajoy

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ANDERSON ALFREDO GOMEZ DIAZ, actuando como apoderado judicial del parte demandante debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente proceso por pago total de obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00387-00, propuesto por la

señora SARA DÍAZ DE GÓMEZ, en contra del señor EULOGIO BOLAÑOS MATABAJOY, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor EULOGIO BOLAÑOS MATABAJOY, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-189626, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, lote de terreno, ubicado en el barrio la loma del Municipio de Chachagui, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario, anexo al expediente (fls 5-7); la medida cautelar referida fue decretada mediante auto calendado 02 de agosto de 2016 y comunicada con Oficio JSPC No. 993 de fecha 2 de septiembre de 2016.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - COMUNÍQUESE esta determinación a la secuestre, señora MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

CUARTO. - OFÍCIESE al señor NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE PASTO, solicitando que, a costa de la parte interesada, cancele la Escritura Pública No 5139 de fecha 30 de diciembre de 2015, contentiva del gravamen hipotecario que afecta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-189626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Lo anterior en razón de que el proceso ha terminado por pago total de la obligación.

QUINTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00280-00
Demandante:	Silvio Cabrera
Demandado:	Dora Torres

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DORA TORRES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación

personal de este auto, pague al ejecutante SILVIO CABRERA, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 01

- a. \$ 1.100.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 02

- a. \$ 1.050.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 03

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 04

- a. \$ 500.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DORA TORRES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, portador de la T. P. No. 38.830 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante SILVIO CABRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechada 11 de diciembre de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-0358-00
Demandante:	Banco AV VILLAS
Demandado:	Julio Gerardo Gómez Toro

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, en calidad de apoderada del BANCO AV VILLAS, con facultad expresa para terminar, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que han sido satisfechas las pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicita la culminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-0358-00, propuesto por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JULIO GERARDO GÓMEZ TORO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado JULIO GERARDO GÓMEZ TORO, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO AV VILLAS, de la ciudad de Pasto.

Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de las citadas entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 23 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018 -0395-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Anita Libertad Cerón Muñoz y Juan Carlos Bravo Santander

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-0395-00, propuesto por

SUMOTO S.A., en contra de los señores ANITA LIBERTAD CERÓN MUÑOZ Y JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciban los señores ANITA LIBERTAD CERÓN MUÑOZ Y JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER, como empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, porque revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no se encuentran constituidos.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00281-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Ortega Moncayo

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia en por la naturaleza del asunto y la cuantía. De la revisión del acápite denominado notificaciones, se tiene que el demandado JHON JAIRO ORTEGA MONCAYO debe ser notificado en la **manzana 13 casa 9 del barrio Tamasagra II de esta Ciudad - Comuna 6**, lugar, asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la demandada, se encuentran en la Comuna 6, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de septiembre del 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal de la parte demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00126-00
Demandante:	Adriana Yela Pérez
Demandado:	Nohelia Amparo Arteaga Revelo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre la práctica de la notificación personal, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Destaca el Juzgado).

Revisado el expediente, se tiene que el abogado demandante, informa que ha cumplido con los tramites de la notificación personal a la parte demandante, según la norma en cita.

Sin embargo, el Despacho observa que dentro del correo electrónico que aporta las constancias, la parte demandante omite allegar la evidencia de la notificación remitida a la dirección de correo señalada, con copia de la providencia y del

traslado de la demanda, por lo que no se satisfacen las exigencias del precepto en cita.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, no se surtieron en debida forma, por lo que, con el fin de evitar nulidades y realizar una dirección temprana del proceso; se ordenará a la parte demandante, realizar nuevamente este trámite, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No está por demás recordarle a la parte demandante que, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, los canales de comunicación disponibles por parte del Juzgado para atención de los usuarios, que son el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la debida notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-0389-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio "COOMUNIDAD"
Demandado:	Elsy del Socorro Ordóñez Delgado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIA FERNANDA SALAZAR BURBANO, actuando como ENDOSATARIA en procuración para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD", representada legalmente por FRANCISCO MARTINEZ AGUDELO, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que han sido satisfechas las pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-0389-00, propuesto por la Cooperativa de Crédito y Servicio "COOMUNIDAD, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ELSSY DEL SOCORRO ORDÓÑEZ DELGADO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ELSSY DEL SOCORRO ORDÓÑEZ DELGADO, como empleada de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

TERCERO.- SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos, porque revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no se encuentran constituidos.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00066-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hernán Alonso Pito Hurtado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de Apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, S.A, facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación No. 725048010529466 que corresponde al pagaré No. 048016100028055; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y la parte demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00066-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERNÁN ALONSO PITO HURTADO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado HERNÁN ALONSO PITO HURTADO, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal Pasto.

No habrá lugar a oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, porque la parte demandante no retiró el oficio correspondiente.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de la misma.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de septiembre del 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal de la parte demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Divisorio
Expediente:	520014189002-2020-00047-00
Demandante:	Ángela Daniela Vallejo Pantoja, Alexandra Paola Vallejo Moriano, Jonny Anderson Vallejo Moriano y Tatiana Alejandra Vallejo Chapuel
Demandado:	Laureano Vallejo Muñoz, Servio Eduardo Vallejo Muñoz y Mario Fernando Vallejo Osorio

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, reza: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)" (Destaca el Juzgado).

Revisados los documentos, remitidos en procura de la notificación personal de la parte demandada, el juzgado advierte las siguientes falencias:

- La comunicación enviada se dirigió únicamente al señor Laureano Vallejo, uno de los demandados en el presente asunto, omitiendo a las demás personas que conforman la parte pasiva de la litis.
- Se envió la comunicación no se encuentra cotejada y sellada por la empresa de mensajería Envía Colvanes, seleccionada por la parte demandante
- Se omite allegar constancia o certificación de entrega en la dirección correspondiente.
- Pese a la claridad con que se ordena el tramite de las notificaciones en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, la parte accionante, es confusa en el contenido de la comunicación, tanto así que no precisa siquiera el horario de atención al público, esto es de 7 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., ni la dirección del juzgado donde deberá comparecer de ser necesario.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, no se surtieron en debida forma, por lo que, con el fin de evitar nulidades y realizar una dirección temprana del proceso; se ordenará a la parte demandante, realizar nuevamente este trámite, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la debida notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de septiembre de 2020.
En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00199-00
Demandante:	Bancolombia S.A..
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ.

Con auto de 10 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 11 de septiembre de 2020, vencíendose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 18 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora allega el escrito de demanda y sus anexos debidamente escaneados, conforme al requerimiento hecho por el juzgado, sin embargo no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue remitido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, tras dirimir conflicto de competencia. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00174-00
Demandante:	Edgar Giovanni Revelo Caicedo
Demandado:	Luís Antonio León Erazo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por el señor EDGAR GIOVANNY REVELO CAICEDO, en contra del señor LUÍS ANTONIO LEÓN ERAZO.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al costado del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil Familia, Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO, en auto de 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor EDGAR GIOVANNY REVELO CAICEDO, en contra del señor LUÍS ANTONIO LEÓN ERAZO con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HENRY FERNANDO BORJA PÉREZ, portador de la T. P. No. 307.691 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del señor EDGAR GIOVANNY REVELO CAICEDO.

CUARTO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

